



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 20001-31-05-001-2010-00601-01
DEMANDANTE: WILSON RAFAEL ROMERO MARENCO
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de queja formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la providencia emitida el 13 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió no conceder el recurso extraordinario de casación por él interpuesto.

ANTECEDENTES

1.- Correspondió a este despacho judicial resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 29 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- Tras agotar las etapas procesales pertinentes el 19 de febrero de 2021, se profirió la decisión respectiva, oportunidad en la que se resolvió confirmar con modificación la sentencia recurrida, condenando a la demandada a pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensión correspondientes a los siguientes periodos: todo el año 1986, todo el año 1987, desde el 1º de enero hasta el 31 de julio de 1988, desde el 5 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 1988, todo el año 1989, todo el año 1990, todo el año 1991, todo el año 1992, todo el año 1993, todo el año

1994, desde el 1º de marzo hasta el 19 de noviembre de 1996, a favor de la cuenta pensional del demandante. Asimismo, se condenó a la pasiva a constituir y pagar el cálculo de reserva actuarial correspondiente a las cotizaciones pensionales del 12 de marzo de 1981 hasta el 25 de marzo de 1985.

3.- Contra la sentencia de segunda instancia el apoderado judicial del extremo pasivo interpuso recurso extraordinario de casación, medio de impugnación que no fue concedido en proveído del 13 de mayo de 2022, por carecer de interés para recurrir.

4.- Frente a la anterior decisión el citado apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, argumentando que, el título pensional contentivo del cálculo actuarial es inherente al reconocimiento y pago de cualquier pensión, y equivale a tiempos que se pretermitieron cotizar por imposibilidad jurídica.

Señaló que, este Tribunal razona de manera desacertada, porque para unos concede recurso de casación, y para los casos de Palmeras de la Costa S.A. acude a peritos para determinar el interés para recurrir.

Sostuvo que, siendo ecuanímenes en las decisiones, se podría determinar de manera eficiente a cuanto asciende el valor del cálculo actuarial si se designara un conocedor actuarial; sin embargo, a juicio del apoderado, esta Corporación ha sido insensible al no hacer uso de las herramientas otorgadas por la ley.

Indicó que, si existe duda respecto del valor del cálculo actuarial, lo más sano sería acudir a otras instancias como Colpensiones.

Precisó que, en este caso sí existe interés para recurrir en casación, porque en la condena está de por medio un derecho de tracto sucesivo como lo es la pensión, por lo que el interés se cuantifica hasta la fecha de

su extinción, y si ésta es incierta cuando depende de la vida de su titular, se tiene en cuenta la vida probable.

Resaltó que, este Tribunal en un asunto parecido con ponencia del doctor Álvaro López Valera, resolvió conceder el recurso extraordinario de casación, por encontrarse inmerso el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el cual es un derecho de tracto sucesivo.

CONSIDERACIONES

5.- El recurso de reposición fue diseñado por el legislador, para que el mismo funcionario que adoptó la decisión cuestionada, estudie y revise nuevamente los argumentos de su providencia y en caso de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

6.- Luego entonces, se avista que, en este caso el problema jurídico a resolver consiste en determinar si fue acertada la decisión proferida por este despacho al no conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

7.- Sea la primero indicar que, el artículo 86 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, dispone lo siguiente:

“(...) sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

8.- En el caso *sub examine*, de acuerdo al dictamen emitido por el auxiliar de la justicia, se tiene que el valor de los aportes a seguridad social en pensión junto con el valor del cálculo de reserva actuarial correspondiente a los periodos anteriormente referidos, ascienden a la suma de \$28.780.455, cifra que no supera el tope de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para recurrir en casación.

Ahora bien, una de las inconformidades que plantea la parte demandada en sede de reposición consiste en que, el calculo actuarial debe ser proyectado por un actuario conocedor del tema; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, ya se ha pronunciado sobre este t3pico en un caso de contornos similares sealando que, la cuantificaci3n realizada por el auxiliar de la justicia no busca establecer el monto de dicho calculo, sino cuantificar el inter3s jur3dico para recurrir en casaci3n¹. Adem3s de lo anterior, la parte recurrente no present3 reparo alguno frente al prove3do que design3 al auxiliar de la justicia, como tampoco indic3 que, la misma no era competente para determinar el c3lculo.

9.- Por su parte, en lo que concierne al argumento de que, s3 existe inter3s para recurrir en casaci3n, porque en la condena est3 de por medio un derecho de tracto sucesivo como lo es la pensi3n, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha explicado que, no se puede entender que la condena por el pago de aportes impuesta deba proyectarse hacia futuro, como ocurre con el c3lculo de una pensi3n, pues solo en los casos de esta 3ltima es que se permite tal operaci3n, en virtud de su naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo².

La anterior posici3n ha sido asumida por el suscrito magistrado al momento de estudiar asuntos semejantes.

10.- Por consiguiente, comoquiera que el valor de los aportes a seguridad social en pensi3n junto con el valor del c3lculo de reserva actuarial no excede el limite de los 120 SMLMV, se concluye entonces que al extremo demandado no le asiste interese para recurrir en casaci3n.

11.- As3 las cosas, no se repondr3 la providencia de fecha 11 de noviembre de 2021. Por su parte, se ordenar3 remitir el expediente digitalizado a la Sala de Casaci3n Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que se

¹ CSJ AL3679-2021

² CSJ AL783-2021

surta el recurso de queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso.

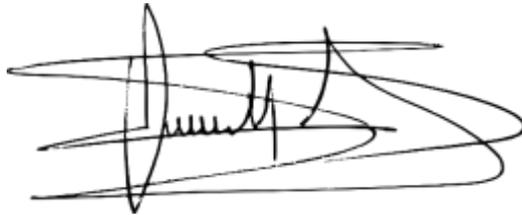
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 13 de mayo de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR el expediente digitalizado a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para surtir el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado